

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 20 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En 6 de setiembre de 1837 se circuló por este ministerio á los tribunales del reino la real orden siguiente:

» La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con formulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes estándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo.

Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes.

La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre, y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnes, aparentemente hidalgas y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policia ju-

dicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes.

Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias, para que en uso de las prerogativas de la corona pueda templar S. M. el rigor legal, modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente, ínterin se mejora la legislacion en esta parte.»

Desgraciamente un mal, que ya era grave en el año de 1837 cuando se dió la circular que precede, ha ido en aumento, muy especialmente de poco tiempo á esta parte. La gravedad característica de los españoles no permite que en lugar de corregirse vaya arraigándose una práctica que repugna igualmente á sus costumbres, á su religion y á sus leyes vigentes, y mucho menos que este abuso se verifique impunemente, que se hable de él como de una cosa lícita, y que hasta obtenga su apologia á la vista misma del gobierno, de las autoridades, y muy especialmente de los tribunales que estan para hacer respetar las leyes. Por lo mismo es la voluntad de S. M. que mientras llega el caso de proponer á las Cortes, y que obtenga la sancion real aquella modificacion que convenga en la legislacion sobre desafíos, las autoridades todas, y muy especialmente los fiscales y tribunales, hagan que se respete la legislacion vigente sobre este mismo particular, desplegando un rigor igual á la rapidez con que cunde el abuso, y el escándalo y males de otro género que ocasiona, como si fueran pocos los que por otra parte lastiman la moral de esta nacion magnánima y religiosa.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1840.—Arrazola.—Sr. regente de la audiencia de...

[ 2 ]

CONCLUYE EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. POR REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.  
(Véanse los núms. anteriores.)

125. A los profesores que en su práctica y viajes adquirieren noticias interesantes á la facultad ú objetos estimables de historia natural y los depositasen en poder del director del cuerpo para estudio y conocimiento de los demas, se le sentará este servicio en su respectiva hoja para sus ulteriores ventajas.

126. En todos los actos del servicio se presentarán los individuos de este cuerpo con riguroso uniforme.

127. Los individuos del cuerpo de médico-cirujanos de la armada estarán sujetos en lo económico y facultativo á sus gefes naturales por el orden de las clases de estos, guardando en todo lo relativo al servicio la misma subordinacion y dependencia prevenida por las ordenanzas para los militares de la armada. Pero estarán, segun el destino que desempeñen, á las órdenes de los gefes militares respectivos en lo que ni se oponga á lo prevenido en este reglamento y sea concerniente al ejercicio de su profesion, ni á juramento alguno de los hechos al investirse de la licenciatura.

128. En las faltas de cualquiera clase que cometieren quedarán enteramente sujetos, segun la naturaleza de aquellas, á las mismas penas que están señaladas para los oficiales de la armada de la consideracion que disfrute el profesor que haya delinquido.

## CAPITULO XI.

### *De la entrada en el cuerpo de médico-cirujanos de la armada.*

129. Para la entrada en este cuerpo, que será en la clase de segundos profesores, deberá preceder una rigurosa oposicion, que se anunciará en la Gaceta del gobierno y en las capitales de los departamentos de marina con 60 dias de anticipacion.

130. Las oposiciones se verificarán en las espresadas capitales ante una comision compuesta del ayudante director respectivo, que será el presidente, y de los médico-cirujanos de la armada nombrados para censores por el director del cuerpo, de los cuales el mas moderno será secretario del concurso.

131. Los pretendientes presentarán por sí ó por medio de apoderado en la secretaria de la direccion del cuerpo el título de licenciados en medicina y cirugía, con los documentos por duplicado que acrediten debidamente sus méritos, servicios y carrera literaria, y que no pasan de 40 años de edad.

132. Luego que haya espirado el término señalado para la admision de opositores, pasará el director del cuerpo un oficio al presidente del concurso, espresándole los sujetos que están habilitados para

celebrar la oposicion, acompañándolo con un ejemplar de los méritos, servicios y carrera de cada uno, con la nota de su edad; y hasta entonces no principiarán los ejercicios.

133. Consistirán estos en dos actos públicos que se tendrán en otros tantos dias distintos, á saber: el primero en un caso práctico de medicina internado por los jueces al actuante en compañía de los coopositores en una de las salas del hospital, ó donde tengan por conveniente, para que á poco rato esponga en público la historia completa de la enfermedad; advirtiéndole que antes de separarse nadie del lado de la cama, el ejercitante deberá caracterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle, á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion, los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que haya de celebrarse el ejercicio, y allí manifestará en idioma castellano el caso, esplicándole desde el principio hasta el fin, con espresion de sus causas y del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta esposicion deberá versar, no solo sobre el estado actual del doliente, sino que se estenderá á lo que exigió en el principio y requiera hasta su conclusion, con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará las réplicas de sus contrincantes. El segundo ejercicio será un caso práctico de cirugía señalado, como el anterior, por los censores, y siguiendo en todo el mismo orden, pero debiendo ademas hacer despues en el cadáver la operacion que se señale al actuante.

134. El orden de ejercitar, señalamiento de casos, duracion de cada acto, modo de votar y demas relativo á las oposiciones, se determinará en las instrucciones que se dirijan por el gefe del cuerpo al presidente del concurso.

135. Terminados los actos y verificada la votacion, el censor secretario estenderá su resultado en el acta del concurso, la que firmada por los jueces dirigirá el presidente al director del cuerpo para que en su vista formalice la propuesta correspondiente y la eleve á S. M. por el conducto mencionado en este reglamento.

136. A los interesados se les devolverán sus documentos bajo recibo, luego que esté provista la plaza y concluido el expediente de aquella oposicion.

## CAPITULO XII.

### *Ascensos.*

137. Los ascensos de segundos médico-cirujanos á primeros serán por rigurosa antigüedad, siempre que de las hojas de servicio de los individuos á quienes correspondan no resulte debidamente probado que no son dignos de ellos, en cuyo caso se conferirán á los inmediatos de la clase que los merecieren.

138. Cuando esto suceda, el director del cuerpo al elevar á S. M. por el conducto establecido las correspondientes propuestas, manifestará los nombres

de los profesores que deberían ascender por su antigüedad y las razones que haya tenido para no comprenderlos en ellas.

139. Cuando el profesor que hubiese perdido un ascenso acreditase á satisfaccion del director del cuerpo que se ha hecho digno de obtenerlo, volverá á entrar en el lugar de la escala que le pertenezca, pero sin anteponerse á los que hayan ascendido.

140. Los que hubieren ingresado en la clase de segundos profesores sin tener la licenciatura en medicina y cirujia, no podrán ascender á la de primeros hasta que obtengan este requisito.

141. Los ascensos de primeros médico-cirujanos á ayudantes directores serán por eleccion, debiendo verificarse esta precisamente entre los profesores que se hallen del centro arriba de la escala de su clase.

142. En las propuestas para los ascensos por eleccion serán preferidos: 1.º los profesores que hayan servido los destinos de médico-cirujanos mayores de Escuadra ó division y de primer facultativo del arsenal de la Carraca á satisfaccion de sus gefes. 2.º Los que se hubiesen señalado en el desempeño de la profesion en un departamento, hospital ó buque de guerra epidemiado. 3.º Los que en un combate se hubiesen distinguido en la asistencia y curacion de los heridos: y 4.º los que con su práctica y escritos sobre materias facultativas hayan acreditado una instruccion aventajada.

143. Para el ascenso á director del cuerpo S. M. elegirá entre los ayudantes directores el que tuviere por conveniente en vista de los méritos, servicios y circunstancias que concufran en ellos.

144. Se contarán la antigüedad de los individuos de este cuerpo desde la fecha de los reales nombramientos de segundos médico-cirujanos, abonándoseles ademas el tiempo que hubiesen servido en clase de profesores habilitados, y el que dispongan las leyes por su carrera literaria.

### CAPITULO XIII.

#### *De los practicantes de cirugia para el servicio de los buques.*

145. Los sangradores que para el servicio de los bajeles de guerra señalaba el art. 41. trat. 5.º de las ordenanzas de 1791, se denominarán en lo sucesivo practicantes de cirugia, y se embarcará en cada buque el número que señala el reglamento general de dotaciones.

146. Los ayudantes directores examinarán en sus respectivos departamentos á los individuos que solicitaren embarcarse en la clase de practicantes, y si los hallasen bien instruidos en la teórica y práctica de la flebotomia, lo manifestarán al director del cuerpo para su aprobacion y formacion de sus asientos en el libro correspondiente.

147. Los efectos y utensilios de enfermeria que segun el reglamento deben embarcarse en los buques de guerra, estarán á cargo del practicante mas anti-

guo, quien los recibirá y entregará con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas generales de la armada para los oficiales de cargo, formándosele como á tal el pliego correspondiente.

148. Las papeletas de exclusiones, reemplazos, pérdidas irremediables &c. de los practicantes de cargo serán visadas y autorizadas por el primer médico-cirujano del buque respectivo antes de correr los trámites de ordenanza.

149. Dichos practicantes, estando embarcados, disfrutarán la racion ordinaria y el sueldo mensual de 15 escudos de vellon.

### CAPITULO XIV.

#### *De la observancia de este reglamento.*

150. Todo lo prescrito en este reglamento se ha de cumplir y guardar fiel y esactamente por todos aquellos á quienes tocara, en sustitucion de las ordenanzas que debian observarse, por el cuerpo de profesores de la armada, dadas en San Lorenzo á 13 de noviembre de 1791, que habian caducado por la separacion del colegio de Cádiz y por las bases establecer en el decreto orgánico de 16 de enero de 1836; y quedan derogadas cuantas órdenes ó disposiciones se opongán á su cumplimiento. Madrid 8 de enero de 1840. — Es copia. — Montes de Oca.

### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me habeis es-  
puesto relativo á la necesidad urgente de perfeccionar la parte superior gubernativa de la marina, variando ventajosamente su forma, y de señalar con esactitud sus atribuciones en virtud de una ley consagrada exclusivamente á este objeto; y atendiendo asimismo á las razones con que me habeis persuadido la conveniencia de crear una junta en comision que se componga de un presidente y siete vocales de notoria ilustracion y madura esperiencia, los cuales, con vista de los diferentes proyectos que sobre almirantazgo obran en la secretaria de vuestro cargo, acuerden y propongan lo que crean conveniente para levantar á la marina del lamentable estado en que se encuentra; como Reina regente y Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, he tenido á bien decretar la formacion de dicha junta en comision especial á los fines espresados y nombrar para que la presida al consejero de Estado D. José Vazquez Figueroa, y para vocales á los gefes de escuadra D. José Primo de Rivera, D. Casimiro Vigodet y D. José Baldasano, al intendente de marina jubilado D. José Gutierrez de Ruvalcaba, al capitán de navio y oficial jubilado de la secretaria del despacho de la Gobernacion de la Península D. Carlos María Abajos, al gefe de seccion cesante de la marina D. Antonio Valera, y para vocal

secretario al comisario ordenador, intendente honorario de marina y ministro principal del departamento de Cartagena, D. José María Pajares. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está señalado de la real mano = En Palacio á 8 de enero de 1840. = A D. Manuel Montes de Oca.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo darsé principio al escrutinio general para el nombramiento de Diputados y propuesta de Senadores á las próximas Córtes el dia 31 del corriente á las nueve de su mañana en la capilla de los estudios de San Isidro de esta córte, lo hago presente al público para su conocimiento, y á fin de que los señores comisionados de los treinta y seis distritos electorales de esta capital y provincia que han de concurrir, lo hagan con las actas de sus respectivos distritos el dia y hora que se menciona. Madrid 25 de enero de 1840. = José Maria Puig.

#### ANUNCIOS.

Don Juan Ferreira y Caamaño, condecorado con las cruces de caballero y comendador de la real orden americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia y subdelegado de rentas del partido de Alcalá de Henares, y presidente de la junta diocesana del departamento de la misma &c.

No habiéndose rematado los granos que por el medio diezmo han correspondido al Estado en frutos de 1839, por la tercera parte que le está asignado, segun que por los Boletines oficiales de esta provincia y la de Guadalajara se anunció en 7 del actual: mediante á haberse hecho proposicion en esta subdelegacion á todos los de este departamento; en uso de las facultades que por el Sr. intendente me estan conferidas, señalo para otro nuevo remate el dia 29 del corriente, el que se celebrará en esta ciudad y en el palacio arzobispal desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Lo que se hace saber al público por si algunos quisiesen interesarse en él segun las condiciones y proposicion que se hallarán de manifiesto en la escribania de rentas, donde los licitadores podrán enterarse.

Alcalá y enero 20 de 1840. = Juan Ferreira y Caamaño.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Fuente el Saz, cuya dotacion consiste en 1100 rs. pagados de los fondos de propios, 720 que producen doce fanegas de tierra, 160 de dos censos corrientes, y la retribucion de los niños, escepto diez de los mas pobres que designará el ayun-

[4]

tamiento, y serán gratis; se ha señalado para su provision el domingo 18 de febrero próximo, hasta cuyo dia dirigirán los aspirantes sus solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento de dicha villa, haciendo constar su suficiencia, tener el título de su aprobacion, como tambien su conducta moral y política.

En la villa de Esquivias se ha establecido un almacén de jabon por cuenta del fabricante; es de la mejor calidad, y se dará al fiado siempre que al encargado del almacén se le den garantías; el precio al contado es 42 rs. arroba, y el fiado convencional.

El ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcón, ha acordado se proceda al arrendamiento de las huertas de sus propios, sitas en su jurisdiccion; para su primer remate está señalado el dia 1.º de febrero próximo en sus casas consistoriales de diez á doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que obra en su expediente,

Debiendo procederse en el lugar de Vallecas á su debido tiempo al repartimiento de las contribuciones de cuota fija en el presente año, se previene á todos los terratenientes en su jurisdiccion, que en el término de 15 dias contados desde esta publicacion, presenten en la secretaria de ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en la misma, con espresion de su situacion, cabida y linderos, y si las tienen en arrendamiento y á quien, en la inteligencia, de que los que no lo hicieren deberán estar y pasar por lo que practicaren los peritos que se nombraren para la esaccion de los repartimientos.

*En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta*

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos circulados de real orden.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

#### MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 25 á 31 rs. fanega.

Cebada 11 á 11½ id.

Algarroba 13 á 14 id.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.